

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2020-00098-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (AFP) COLFONDOS S.A.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (AFP) COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental de petición presuntamente vulnerado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La parte accionante señala que el 4 de septiembre de 2019, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, para que realizara la devolución de los aportes efectuados por la señora JANNETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.777.075 a la AFP COLFONDOS, que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

2.2. Petición

La parte accionante solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y como consecuencia se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, le brinde respuesta a su solicitud sobre el traslado de los aportes cotizados por la señora JANNETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA.

2.3. Normas vulneradas

Artículo 23 de la Constitución Política

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 27 de mayo de 2020¹, admitida por auto del mismo mes, siendo notificada la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, el director jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, manifestó que a través del radicado de salida 2019163012116161 del 18 de septiembre de 2019, se le informó a la administradora COLFONDOS, que al revisar la base de datos denominada RNA “Registro Nacional de Afiliados” referente a la señora JANNETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA, no se evidenciaron cotizaciones del empleador: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NIT:899.999.083; que lo anterior fue enviado a la dirección de notificación de la AFP, Calle 67 No.7-94 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con la guía de envío de la empresa de correo certificado 472 RA 181076044CO en la cual se evidencia el recibido por parte del destinatario el pasado 20 de septiembre de 2019; que esa misma información fue enviada a través del oficio N° 2020142001546181 del 29 de mayo del presente año, al correo electrónico mmantilla@colfondos.com.co. Por lo anterior, considera que en el presente asunto se configura el hecho superado y, por tanto, solicita desestimar la acción de tutela.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Cg7BDxxx6BjZWxngo1K4ITmexdo%3d>

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo el domicilio de la parte demandante y que la súplica se dirige contra una entidad de derecho público del orden nacional.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una entidad particular que presta un servicio público esencial², como lo es el de la seguridad social, que cumple un deber legal impuesto por el artículo 20 del Decreto 656 de 1994³, que es el de actuar a nombre del afiliado en todos los trámites que se encuentran orientados a lograr el reconocimiento y pago del bono pensional. Por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública (artículo 13 del Decreto 2591/91).

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la autoridad administrativa llamada a soportar la presente acción, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (AFP) COLFONDOS S.A, ante la falta de respuesta a la solicitud del 4 de septiembre de 2019, radicada el 9 del mismo mes y año, o si por el contrario, lo procedente es declarar la configuración del hecho superado, teniendo en cuenta que se emitió la comunicación No 2019163012116161 del 18 de septiembre de 2019 y N° 2020142001546181 del 29 de mayo del presente año

4.4. Procedencia de la acción de tutela.

² Ley 100 de 1993. “**Artículo 59.** Concepto. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.” y “**Artículo 90.** Entidades administradoras. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.”

³ “Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.”

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la parte actora invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso

de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción respecto de éste, por las razones que a continuación se exponen.

4.5. Del derecho que se invoca como vulnerado.

4.5.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**⁴.

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015⁵, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

⁴ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. “Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”

⁵ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

4.5.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁶.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, ese Alto Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁷:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

⁶ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁷ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, o cuando no se notifica debida y oportunamente la respuesta al interesado.

4.6. Carencia actual de objeto por Hecho Superado

La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Justicia no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas⁸ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente

⁸ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones⁹. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte¹⁰ ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis que interesa a este caso, *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”¹²*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹³.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁴. De cualquier modo, lo*

⁹ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

¹⁰ Sentencia T-011/16

¹¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

¹² Sentencia SU-540 de 2007.

¹³ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

¹⁴ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación*

que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{15”16}. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

4.7. Caso concreto

En el *sub lite* está demostrado que, el 4 de septiembre de 2019, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, COLFONDOS S.A., con fecha de radicación del 9 del mismo mes y año, solicitó a la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, se ordenara, a quien correspondiera adelantar las gestiones respectivas a fin de generar el cálculo respectivo y el pago de las cotizaciones realizadas por la referida entidad, a favor de la señora Janneth Betulia Rodríguez Quiroga, identificada con la C.C. N° 41.777.075.

Con la contestación de la acción de tutela, se comprueba que mediante comunicación 2019163012116161 del 18 de septiembre de 2019, la subdirectora financiera de la UGPP, respondió la petición radicada por la parte accionante el 18 de septiembre de 2019, la cual fue entregada a la parte accionante a través de la empresa de mensajería 472 con la guía N° RA181076044CO, bajo los siguientes argumentos:

(...) de acuerdo a comunicación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitando la devolución de aportes a nombre de la señora JANNETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.075; indicando que bajo la certificación laboral válida para bono pensional; expedida el 23 de marzo de 2018 los aportes fueron realizados a la extinta CAJANAL con un total 25.74 semanas; con fundamento en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 3º. Del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008; aportando la siguiente documentación:

- *Fotocopia “Certificación Electrónica de Tiempos Laborados “CETIL”*

estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”.

¹⁵ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁶ Sentencia T-970 de 2014.

De acuerdo al procedimiento establecido por la Unidad, se procedió a consultar la base de datos denominada RNA “Registro Nacional de Afiliados” entregada por el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud respectivamente.

Dicho archivo contiene la información de los recibos de caja o planillas de autoliquidación dependiendo del período a consultar así:

- Enero de 1978 hasta marzo de 1994 recibos de caja*
- Abril de 1994 hasta junio de 2009 planillas de autoliquidación*

La consulta realizada por número de cédula 41.777.075 de JANNETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA; el resultado arrojó cotizaciones discontinuas y pagos inconsistentes.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Formato Único de Inventario Documental FUID entregado por el Ministerio de Salud que contiene la documentación de aportes pensionales de la extinta CAJANAL, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Gestión Documental dicha documentación de los períodos comprendidos entre el 30 de junio al 31 de diciembre de 1993 del empleador DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NIT:899.999.083; con el fin de realizar análisis y cruces con el CETIL a que haya lugar.

Es importante aclarar que el acervo documental entregado por el Ministerio de Salud a la Unidad se encuentra en su estado natural es decir no fue intervenido (organizado, digitalizado e indexado); adicionalmente se ha detectado que faltan documentos y algunos de ellos son ilegibles

Finalmente es importante aclarar que la UGPP no es una administradora ni un fondo de reserva y por tanto, no tiene a su haber la administración de los recursos correspondientes a aportes efectuados por los afiliados de la extinta CAJANAL o de las demás entidades o fondos asumidos por la UGPP; en consecuencia si hubiese lugar a la devolución se debe tener en cuenta que la misma está condicionada a los soportes físicos (recibos de pago y/o planillas) que efectivamente se encuentren en el archivo entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social y de los tiempos que se necesitan para realizar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Así las cosas, para el Despacho la repuesta suministrada por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, resolvió de fondo la

petición del 4 de septiembre de 2019, pues le informaron que al examinar la base de datos denominada RNA “*Registro Nacional de Afiliados*” entregada por el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, la señora JANNETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA, presenta cotizaciones discontinuas y pagos inconsistentes, razón por la cual se solicitaría a la Subdirección de Gestión Documental la información pertinente para los períodos comprendidos entre el 30 de junio al 31 de diciembre de 1993 del empleador Departamento Administrativo de La Presidencia de la República, con el fin de realizar análisis y cruces con el CETIL a que haya lugar.

Igualmente, está comprobado que el 20 de septiembre de 2019, se le envió la referida respuesta a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, COLFONDOS S.A, tal como se comprueba con la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., con N° de guía RA181076044CO, lo que permite concluir, que el objeto para el cual fue presentada la acción de tutela ya se había satisfecho aun antes de ser interpuesta la tutela, de manera que lo procedente no es declarar configurado el hecho superado por cuanto no ha habido violación alguna del derecho que se invoca y la respuesta cumplió los parámetros y reglas fijadas para tener por satisfecho el derecho situación que se consolidó mucho antes de haber sido interpuesta esta acción, razón por la que lo procedente es denegar las súplicas de la acción.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho de petición solicitado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (AFP) COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte accionante y a la entidad accionada la presente providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ